



RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 119/15-RRI.

RECURRENTE: ESTADO DE GLIANA JUAT

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Consejo Gener Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de mayo del año 2015 dos mil quince.-

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 14 catorce de enero del año 2015 dos mil quince, solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", solicitud

E S a la cual le correspondió el número de folio 00023815 del referido sistema, y que se tuvo por recibida ese mismo día, de acuerdo con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, petición de información que fue presentada de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- En fecha 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, notificó al solicitante a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", que el plazo original de 5 cinco días hábiles para la entrega de la información peticionada, sería prorrogado por 3 tres días hábiles más; y posteriormente con fecha 26 veintiséis de enero del presente año, otorgó respuesta a la solicitud de información aludida, dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.------





A C I O N E

S

Quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado poinstituto de ACCESO ALA INFORMACIÓN el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos PUBLICA PARA EL establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso ansejo General la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente 119/15-RRI.

quinto.- El día 24 veinticuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, fue notificado del auto de radicación de fecha 6 seis de febrero del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicha notificación, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 3 tres de marzo del año 2015 dos mil quince, se emplazó al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado, para los efectos señalados en el artículo 58 de la Ley de la materia. -

SEXTO.- Con fecha 10 diez de marzo del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del Informe de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contados a partir del día miércoles 4 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día martes 10 diez del mismo mes y año, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SÉPTIMO.- Finalmente el día 17 diecisiete de marzo del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo el Informe de Ley, presentado directamente en la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, en fecha 9 nueve de marzo del año 2015 dos mil quince, esto dentro del término concedido en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Así mismo, en dicho proveído se ordenó poner a la vista, la totalidad de las actuaciones que integran el Recurso de Revocación, ante el Consejero General que resultó ponente mediante auto de radicación de fecha 6 seis de febrero del año 2015 dos mil quince.

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43,





ESTADO DE GUANAJUATO

A C N

E

S

44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y dates nsejo General que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente

que el recurrente cuenta con legitimación activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la personalidad de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, María Estrella Ortíz Ayala, quedó debidamente acreditada con copia certificada por el Licenciado Fernando José Martín del Campo Avila, Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Salamanca, Guanajuato, respecto de su nombramiento glosado al expediente en que se actúa y que al haber sido cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e integramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos bajo resguardo de esa Secretaría General de Acuerdos, por lo que, la documental de cuenta, reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

TERCERO.- Efectuado el estudio conducente, este Consejo General, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas –respectivamente- en los artículos 78 y 79 de la Ley de

"De la solicitud de informacion 00430413 y su respectivo recurso 180/13, y de la solicitud de informacion 00691514 se desprende que el gobierno Municipal que encabeza el maestro Justino Arriaga Rojas pago \$341,317.16 por concepto de difusion de publicidad relativa a su primer informe de trabajo a los siguientes medios impresos:

Correo (\$ 80,504) sol de salamanca (\$ 67,969.04) am (\$ 62,658.56) al dia (\$ 17,400) el herarldo (\$ 10,357.1) milenio (\$ 102,428.42)

Y pago tambien \$ 837,077.70 a los siguiente medios televisivos por spots e informacion de difusion del primer informe de trabajo:

Megacable 24,000) canal (\$23 11,250) tv azteca bajio (\$168,687,08) televisa bajio (\$600,640.62) tv4 (\$32,500.00) y cinepolis (\$124,514.20) todas estas cantidades en pesos mexicanos.

En el entendido que el Municipio de Salamanca a través de sus autoridades municipales C. Lic. Maestro Justino Arriaga y otros funcionarios de mayor o menor jerarquia celebran contratos anualizados o multianuales por publicidad en medios escritos, impresos, revistas e internet y que cada rubro pagado (publicidad, spots, difusion de logros, banners, etc), tiene un



C

E

S





INSTITUTO DE ACCESO

A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA PARA EL

ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

costo UNITARIO el cual suma un GRAN TOTAL por estos servicios contratados lo cual ha quedado probado con las cantidades aportadas por esta administracion con las cifras acotadas supralineas a los requerimientos de informacion. Requiero de la autoridad competente o del sujeto obligado me proporcione copia de todos los TESTIMONIOS de cada una de estos pagos o cantidades realizados a los diversos medios aqui citados, incluyendo los que se hayan pagado a sitios web o páginas de internet."(Sic)

Texto obtenido de la documental relativa al "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso, que adminiculada el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la Autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada la descripción clara y precisa de la información peticionada.

"Se adjunta oficio con respuesta al folio 00023815"

En atención a su solicitud con el número de folio 00023815 recibida a través del sistema INFOMEX el día 14 de Enero de 2015 mediante la cual solicita lo siguiente:

(...)

Es menester informarle que de acuerdo a la capacidad de almacenamiento del sistema INFOMEX al enviar la respuesta de su solicitud no puede ser adjuntada ya que la respuesta rebasa el nivel permitido por el sistema por lo cual se pide que acuda personalmente a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipios de Salamanca Guanajuato, ubicada en calle Mina s/n

edificio Paola segundo piso despacho 202 Zona Centro, para proporcionarle la información solicitada.

Se expide el presente a los 26 días del mes de Enero de 2015, con fundamento EN LOS ARTÍCULOS 6, 7, 12, 37, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Sin otro en particular por el momento, quedo de usted como su atenta y segura servidora para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

"2015, AÑO DEL CUARTO CENTENARIO DEL CONVENTO AGUSTINO DE SAN JUAN DE SAHAGÚN" Salamanca, Guanajuato a 26 de Enero de 2015

LIC. MARIA ESTRELLA ORTIZ AYALA TITULAR DE LA UAIPS"(Sic)

En atención a su solicitud con el número de folio 00023815 recibida a través del sistema INFOMEX el día 14 de Enero de 2015 mediante la cual solicita lo siguiente:

(...)

Esta unidad de Acceso a la Información Pública de Salamanca Guanajuato le responde de acuerdo a los datos proporcionados por Tesorería Municipal.

Se anexa copia de la factura y de la solicitud de pago que se realizó por concepto de los servicios de la empresa Cinepolis.

En referencia al requerimiento de información enunciando en supralíneas, del cual se citan las cantidades proporcionadas de los medios impresos y televisivos, es necesario señalar al respecto que estos montos se refieren al consumo del total contratado; con cada uno de los medios de comunicación. Sin embargo no se generó pago alguno correspondiente a las cantidades enunciadas, es decir: las cifras basadas en el precio unitario de cada servicio,





C N E S

fueron deducidas con el objetivo de equipar en forma cuantitativa el consumo de saldo en los pagos correspondientes a las cantidades citadas; con excepción de la empresa Cinepolis, mismo que realizó servicios de publicidad para el primer informe de gobierno.

Se expide el presente a los 26 días del mes de Enero de 2015, con fundamento los artículos 6, 7, 12, 37, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Sin otro en particular por el momento, quedo de usted como su atenta y segura servidora para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

"2015, AÑO DEL CUARTO CENTENARIO DEL CONVENTO AGUSTINO DE SAN JUAN DE SAHAGÚN" Salamanca, Guanajuato a 26 de Enero de 2015

LIC. MARIA ESTRELLA ORTIZ AYALA TITULAR DE LA UAIPS"(Sic)

3.- Vista la respuesta transcrita, el ahora impugnante interpuso Recurso de Revocación en término legal, ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la misma, esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente:



Consejo General

"Por este conducto quien suscribe ciudadano desea implementar Recurso de Revocación, versus la UAIPS por la respuesta obsequiada a la solicitud de información 00023815, a la que considero incompleta.

Anexo archivo en formato Word para complementar este recurso. Martín Macías",

ciudadano guanajuatense con e-mail para recibir notificaciones por este conducto deseo implementar Recurso e Revocación versus la UAIPS por la respuesta que considero incompleta a mi solicitud de información **00023815**, por lo que anexo archivo en formato de Word para sustentar mi inconformidad.

En mi requerimiento de información y derivado de las cantidades que la propia UAIPS me ha dado a conocer (de las cuales anexo copia), solicito específicamente se me proporcionen los TESTIMONIOS de los pagos realizados a diversos medios (Radio, Tv, Cine, Periódicos y Revistas), para promocionar o dar a conocer los logros del primer informe de gobierno del C. Presidente Maestro Justino Arriaga Rojas, en la respuesta a mi solicitud solo se anexa lo relativo al pago realizado a CINEPOLIS.

Y de los demás medios se acota lo siguiente:

"EN REFERENCIA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACION ENUNCIADO SUPRA LINEAS, DEL CUAL SE CITAN LAS CANTIDADES PROPORCIONADAS DE LOS MEDIOS IMPRESOS Y TELEVISIVOS, ES NECESARIO SEÑALAR AL RESPECTO QUE ESTOS MONTOS SE REFIEREN AL CONSUMO DEL TOTAL CONTRATADO; CON CADA UNO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SIN EMBARGO NO SE GENERO PAGO ALGUNO CORRESPONDIENTE A LAS CANTIDADES ENUNCIADAS, ES DECIR: LAS CIFRAS BASADAS EN EL PRECIO UNITARIO DE CADA SERVICIO, FUERON DEDUCIDAS CON EL OBJETIVO DE EQUIPARAR EN FORMA CUANTITATIVA EL CONSUMO DE SALDO EN LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS CANTIDADES CITADAS: CON EXCEPCION DE LA EMPRESA CINEPOLIS, MISMO QUE REALIZO SERVICIOS DE PUBLICIDAD PARA EL PRIMER INFORME DE GOBIERNO"(sic).

Mi inconformidad radica en el entendido que el SUJETO OBLIGADO Y LA PROPIA UAIPS NO COMPRUEBAN A CABALIDAD SUS DICHOS, NI DEMUESTRAN QUE SE HAYAN AGOTADO TODAS LAS INSTANCIAS PARA COMPROBAR SUS AFIRMACIONES.

No omito mencionar a que fue el propio IACIP en el seguimiento a las respuesta del recurso 180/14 quien conmina a la UAIPS a entregar la respuesta complementaria a este recurso YA QUE DE LAS NOTAS, FACTURAS Y OTROS DOCUMENTOS APORTADOS LAS CANTIDADES QUE EL SUJETO OBLIGADO REMITE NO COINCIDEN CON LO QUE SE DICE SE GASTO EN EL PRIMER INFORME DE GOBIERNO, (situación que ha hoy día no ha ocurrido.)

Por otro lado todas las CANTIDADES MENCIONADAS EN MI SOLICITUD DE INFORMACION, fueron proporcionadas por el SUJETO OBLIGADO, al amparo de las solicitudes de información 00430413 y 00691514 y el respectivo recurso 180/14.

Resulta contradictoria la afirmación de la autoridad AL ACOTAR QUE LOS MONTOS SEÑALADOS SE REFIEREN AL CONSUMO DEL TOTAL CONTRATADO cuando los contratos anualizados de los que también tengo copias y obran en poder del IACIP al amparo de las solicitudes y el recurso supra líneas son por cantidades mucho mayores a los pagos citados, estos contratos multianuales REFIEREN EL MONTO TOTAL







INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

QUE SE PAGA POR SERVICIO CONTRATADO, sin especificar conceptos de pago rubro por rubro.

El SUJETO OBLIGADO AFIRMA QUE NO SE REALIZO PAGO ALGUNO DE LAS CANTIDADES MENCIONADAS, entonces por que la UAIPS en respuesta a mi solicitud 00430413 y el recurso 180/14 me proporcionó específicamente y medio por medio los costos pagados por el servicio de difusión del primer informe de gobierno, situación que el propio IACIP puede corroborar en los archivos que obran en su poder en relación a la solicitudes de información y el recurso mencionado, el que suscribe pide información en base a las mismas derivado de la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO a una solicitud previa.

No tiene lógica ni sentido que el SUJETO OBLIGADO me PROPORCIONE TODAS Y CADA UNA DE LAS CANTIDADES PAGADAS A DIVERSOS MEDIOS y luego se contradiga, diciendo que no se generó pago alguno, que solo se descontaron cantidades del gran total.

Cada publicación que hace un medio, cada mención, cada logro, cada spot de radio o televisión, cada entrevista en diversos medios incluso las menciones en internet, son en teoría auditadas por Presidencia Municipal, con la finalidad de cuantificar y/o cualificar el servicio, y cada uno de estos rubros tiene un costo o precio unitario, siendo DINERO PUBLICO con el que se pagan estos servicios, como es que el SUJETO OBLIGADO espera CUANTIFICAR, COMPROBAR Y/O ACREDITAR A LOS DIVERSOS MEDIOS INMISCUIDOS EN LA DIFUSION DEL PRIMER INFORME LOS PAGOS EFECTUADOS A CADA UNO DE ELLOS POR LA DIFUSION DEL PRIMER INFORME.

Existe pues la presunción que derivado de los múltiples conceptos que se pagan en los contratos multianuales con dinero público entre los que pueden estar por supuesto los PAGOS DE DIFUSION DEL PRIMER INFORME DE GOBIERNO debiera existir un mecanismo que permita CALIFICAR Y CUANTIFICAR lo que se paga por la difusión del mismo, entre los entes involucrados en esta caso PRESIDENCIA MUNICIPAL y los DIVERSOS MEDIOS.

Implícitamente cada rubro que se paga, cada concepto que se cuantifica es para determinar un GRAN TOTAL que se conviene pagar anualmente, se colige entonces que ambas partes deben de poseer o tener en sus archivos TESTIMONIO O COMPROBANTES de cada pago desglosados por RUBRO, para posteriormente DEDUCIRLO ¿de dónde salieron o quién me entregó vía solicitud de información las cantidades que se me entregaron si no es que de información FIDEDIGNA que el SUJETO OBLIGADO maneja o posee?

El SUJETO OBLIGADO Por ley está obligado a comprobar en qué se GASTA EL DINERO DE LA CUENTA PUBLICA, y la misma ley le obliga a comprobar mediante NOTAS, FACTURAS, RECIBOS O DOCUMENTOS IDONEOS en que se gasta cada peso por día, semana, mes o año, como es entonces que afirma que no hay documentación de los pagos por las cantidades que menciono en mi solicitud, con que MECANISMO o en qué FORMA O MODO, el SUJETO OBLIGADO ha de comprobar ante la ciudadanía, los miembros del cabildo, los entes fiscalizadores o la autoridad competente que se gasto "N" CANTIDAD DE DINERO PUBLICO EN EL PRIMER INFORME DE GOBIERNO.

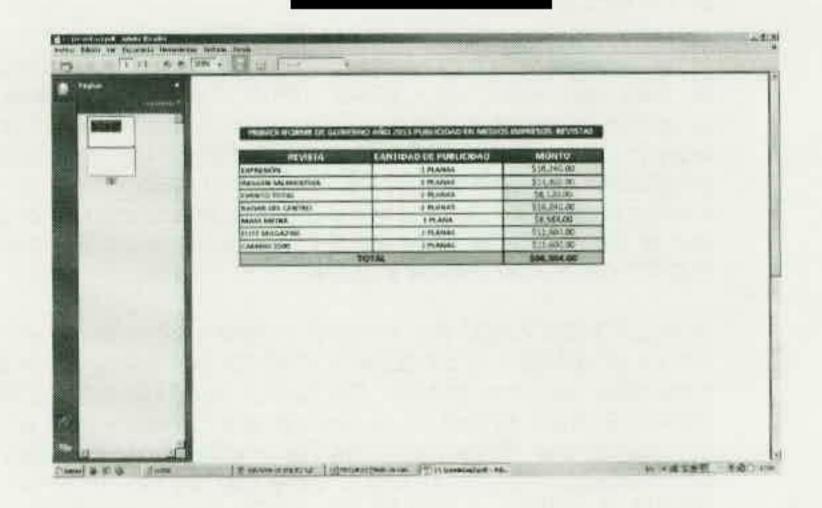
Así mismo por este conducto quiero manifestar mi ENERGICA PROTESTA por la actitud que la TITULAR de la UAIPS ha tomado hacia mi persona, no solo me dice que el sistema de entrega de información no le permite enviar las tres o cuatro hojas que me da, a cada solicitud que realizo independientemente del número de hojas que ha de entregar se ha propuesto obligarme a acudir a sus oficinas.

A C N E Otra situación lamentable ocurrió el pasado 30 de enero del presente, al recibir la información de la solicitud 00023815 procedí a verificar que la misma se encontrara en los términos solicitados, situación que a mi juicio no se cumplió, por lo que le comenté a la secretaria de la titular de la UAIPS sobre esto, y la Lic. María Estrella Ortiz Ayala me CUESTIONO entre otras cosas que SI ME PAGAN POR SOLICITAR INFORMACION, QUE PARA QUE PARTIDO POLITICO TRABAJO, QUE FINES PERSIGO CON MIS SOLICITUDES, QUE DE DONDE SACO TANTOS DATOS PARA MIS RECURSOS, QUE QUIEN ME ASESORA Y EL POR QUE VOY A ENTABLAR DIALOGOS CON LA REGIDORA ALICIA MUÑOZ, entre otras cosas, no omito plasmar en este documento mi PREOCUPACION pues estoy siendo VIGILADO POR PERSONAL DE PRESIDENCIA según lo afirmó la titular de la UAIPS cuando acudo al palacio municipal a tratar asuntos diversos, no quiero imaginar pues que esta vigilancia se realiza también en mis actividades privadas.

Considero que quien debe de procurar el acceso a la información ha tomado mis solicitudes y recursos como UNA AFRENTA PERSONAL, me hubiera gustado o más bien me gustaría que esa actitud INQUISITIVA la aplique hacia los sujetos obligados haciendo valer lo que La Ley de Acceso a la Información Pública mandata, para no llegar a lo que a mi juicio hoy le crea molestia a la titular de la UAIPS, que el IACIP basado en las repuestas de los SUJETOS OBLIGADOS a mis solicitudes y vía los Recursos de Revocación fallados a mí favor, la Aperciba o la Amoneste, que su trabajo demuestre ante todo mas COMPROMISO CON LA VERDAD y la CIUDADANIA por lo que pido al H. Consejo General del IACIP tome nota de esto que informo para que mi integridad y la de mi familia sea protegida ante cualquier acción o reacción de la autoridad municipal.

EL EJERCICIO DE LA CIUDADANÍA NO ES UN DOGMA DE FE. EN LA DEMOCRACIA NO DEBE HABER INCUESTIONABLES, INSTITUCIONES O PERSONAS ELEVADAS AL RANGO DE INFALIBLES. INDAGAR, PREGUNTAR, AHONDAR EN LA VERDAD ES, A LA VEZ, DERECHO Y OBLIGACIÓN DE LOS VOTANTES...
JUAN PABLO PROAL

ATENTAMENTE







The state of the s

ONIDOS MIL

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

4.- En tratándose del Informe de Ley, resulta oportuno señalar que este fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, y que obra glosado a fojas 21 a 23 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron copias certificadas por el

Blvd. Adolfo López Mateos No. 201, Módulo B, Planta Alta, Zona Centro C.P. 37000. león, Gto. www.iacip-gto.org.mx

A C I O N E

S

Secretario del Honorable Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, relativas a las documentales que a continuación se describen: - - - -

- a) Acuse de recibo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con el número de folio 00023815, presentada a través del Sistema electrónico "Infomex-Gto", en fecha 14 catorce de enero del año 2015 dos mil quince, por el solicitante
- b) Oficio número UAIPS/487/2014 de fecha 14 catorce de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y dirigido a al Licenciado José Héctor Alfaro Montoya, Tesorero Municipal del Municipio de Salamanca, Guanajuato, mediante el cual se le requiere, a efecto de que sea remitida, la información pública solicitada por el recurrente.
- c) Documento sin número, de fecha 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, y dirigido al recurrente, a efecto de notificarle que el plazo para otorgar respuesta a su solicitud de información, es prorrogado por 3 días hábiles más.





N E S



Consejo General

- g) Oficio IACIP/PCG-654/12/2015 de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Presidente del Consejo General de este Instituto, y dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, mediante el cual se le notifica el auto de radicación de fecha 6 seis de febrero del mismo año.
- h) Nombramiento a favor de María Estrella Ortíz Ayala, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Salamanca, Guanajuato, documento referido en el considerado segundo del presente instrumento y que coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos de Titulares de Unidades de Acceso de los diversos Sujetos Obligados de la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto.

Documentales que adminiculadas con lo expresado en el Recurso de Revocación promovido, así como con el Informe rendido, tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - - - - -

El Informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. Documentos todos a través de los cuales, la Autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

QUINTO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, así como también para determinar si la información pretendida por aquel se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de la materia, y como consecuencia de lo anterior dar cuenta de la existencia de lo peticionado en los archivos o registros del ente público.-----

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizada la petición de información de este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente; por lo que





A C I O N E

S

hace a la publicidad de la información este Consejo General se encuentra en aptitud de determinar que la información solicitada en caso de resultar existente en los archivos del ente público, se traduce en información pública de conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ahora bien, y en relación a la existencia del objeto jurídico peticionado, debe decirse que, derivado de las constancias que obran inmersas en el expediente de actuaciones, específicamente aquellas que dan cuenta de lo expresado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, así como de las manifestaciones y documentales aportadas por su parte y que obran inmersas a su Informe, se colige y desprende la existencia de parte de la información pública pretendida, existiendo precisamente litis en cuanto a la existencia de la totalidad de lo solicitado, situación que se analiza y desarrolla en considerando

SEXTO.- Ahora bien, deviene ineludible analizar en el presente considerando, la manifestación vertida por el impugnante en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual esgrime medularmente como afectación o motivo de disenso, lo siguiente: "Mi inconformidad radica en el entendido que el SUJETO OBLIGADO Y LA PROPIA UAIPS NO COMPRUEBAN A CABALIDAD SUS DICHOS, NI DEMUESTRAN QUE SE HAYAN AGOTADO TODAS LAS INSTANCIAS PARA COMPROBAR SUS AFIRMACIONES." (...) "El SUJETO OBLIGADO AFIRMA QUE NO SE REALIZO PAGO ALGUNO DE LAS CANTIDADES MENCIONADAS, entonces por que la UAIPS en respuesta a mi solicitud 00430413 y el recurso 180/14 me proporcionó específicamente y medio por medio los costos pagados por el servicio de difusión del primer informe de gobierno, situación que el propio IACIP puede corroborar en los

INSTITUTO DE ACCESO

A LA INFORMACIÓN PUBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

archivos que obran en su poder en relación a la solicitudes de información y el recurso mencionado, el que suscribe pide información en base a las mismas derivado de la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO a una solicitud previa. No tiene lógica ni sentido que el SUJETO OBLIGADO me PROPORCIONE TODAS Y CADA UNA DE LAS CANTIDADES PAGADAS A DIVERSOS MEDIOS y luego se contradiga, diciendo que no se generó pago alguno, que solo se descontaron cantidades del gran total. Cada publicación que hace un medio, cada mención, cada logro, cada spot de radio o televisión, cada entrevista en diversos medios incluso las menciones en internet, son en teoría auditadas por Presidencia Municipal, con la finalidad de cuantificar y/o cualificar el servicio, y cada uno de estos rubros tiene un costo o precio unitario, siendo DINERO PUBLICO con el que se pagan estos servicios, como es que el SUJETO OBLIGADO espera CUANTIFICAR, COMPROBAR Y/O ACREDITAR A LOS DIVERSOS MEDIOS INMISCUIDOS EN LA DIFUSION DEL PRIMER INFORME LOS PAGOS EFECTUADOS A CADA UNO DE ELLOS POR LA DIFUSION DEL PRIMER INFORME. (Sic) ----

Consideración que es tomada de un todo como parte medular, y que hace las veces de agravio y con la cual pretende hacer valer que la Autoridad Responsable, le afectó en su derecho de acceder a información pública; resultando que para este Consejo General, una vez que lleva a cabo el estudio de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa y realizando la confronta del texto de la solicitud de información, la respuesta proporcionada y el Informe rendido, conjuntamente con sus respectivas constancias relativas, **resulta fundado y operante**, al advertirse efectivamente que el objeto jurídico peticionado no fue satisfecho en pro del solicitante ahora recurrente, por las consideraciones que enseguida se indican.



E

S





provee en su solicitud de información, diversas a LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
cantidades que a su vez le fueran proporcionadas por el propio Sujeto STADO DE GUANAJUATO

Obligado, por concepto de difusión de publicidad del primer informe nsejo General de trabajo del gobierno municipal de Salamanca, Guanajuato, que encabeza el Maestro Justino Arriaga Rojas, cantidades ya descritas en párrafos anteriores y que fueron obtenidas en respuesta a solicitud de acceso a la información pública diversa, cantidades que al ser adminiculadas con lo expresado por ambas partes en sus respectivas documentales, deben tenerse por indudables. Derivado de dicha obtención es que el solicitante pretende allegarse de los TESTIMONIOS de cada uno de los pagos o comprobantes correspondientes que respalden dichas actividades financieras, obteniendo como respuesta que, a excepción de una de ellas, todas las demás cantidades erogadas no generaron comprobante alguno, por tratarse cantidades descontadas de un gran total contratado anualmente con cada uno de los medios de difusión que señala cada una de ellas. Ante ello, es que el recurrente se agravia, expresando como a supralíneas se transcribe, que no tiene lógica ni legal ni jurídica que el Sujeto Obligado, exprese que no se generaron comprobantes de pago por las cantidades que fueron proporcionadas

Para esta Autoridad que resuelve, resulta procedente y válido el agravio esgrimido por el recurrente en virtud de que tal y como lo expresa él mismo en su Recurso de Revocación, no es viable la simple expresión de la autoridad responsable en el sentido de manifestar que no cuenta, esto es que no existen, los documentos que le fueron solicitados, para efecto de tenerle por acreditado tal hecho, es decir la inexistencia. Si bien es cierto, a fojas 26 y 27 así como 30 y 31 del expediente de actuaciones obran la documentales descritas en los incisos b y d del numeral 4 del considerando CUARTO de la presente

Blvd. Adolfo López Mateos No. 201, Módulo B, Planta Alta, Zona Centro C.P. 37000. león, Gto. www.iacip-gto.org.mx

resolución, con las cuales se demuestra que a efecto de allegarse de la Información Pública que le fuera peticionada, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública llevó a cabo los trámites ante la Unidad Administrativa correspondiente, las mismas no resultan suficientes para sustentar la inexistencia de los TESTIMONIOS que amparen los pagos llevados a cabo por la autoridad por concepto de difusión del primer informe de actividades del gobierno municipal de Salamanca, Guanajuato, encabezado por Justino Arriaga Rojas, en virtud de que si bien es cierto en una de ellas se expresa que a excepción del pago llevado a cabo en favor de la empresa Cinépolis, los demás fueron descontados del consumo de un gran total contratado anualmente con cada uno de los medios de comunicación, también lo es, que tal hecho no se encuentra debidamente acreditado al no obrar justificación, ni fundamentación, ni motivación, que le permita al Sujeto Obligado, haber efectuado operaciones financieras sin el debido sustento de un acto llevado a cabo en ejercicio de sus atribuciones, pues legalmente y en pro de la transparencia en favor de los solicitantes, es dogma jurídico el hecho de que toda información pública siempre debe existir en los archivos de los entes obligados, si es que la misma se refiere al ejercicio de sus atribuciones, y por ende debe ser entregada cuando medie solicitud de información pública, a menos de que sea posible acreditar su inexistencia con una debida motivación y fundamentación, que los exima de la obligación de entregarla. - - - -

De lo anterior se desprende la litis entre lo que se juzga fue violatorio de un derecho humano y lo que pretende sustentar la legalidad de un acto de autoridad; resultando de suma importancia, y a más de lo expresado en el párrafo que antecede, dejar claro que si bien es cierto, de inicio debe entenderse que la actuación administrativa estará apegada al principio de la buena fe en el desempeño de sus actos, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa





para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación INSTITUTO DE ACCESO supletoria, el cual establece que: "Artículo 158. La actuación A LA INFORMACIÓN PUBLICA PARA EL administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al Consejo General

Al respecto es deber señalarle al Sujeto Obligado a través de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que todo acto de autoridad debe siempre estar debidamente fundado y motivado, ello atendiendo a lo dispuesto por en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se señala textualmente que todo acto de molestia de las autoridades debe ser emitido por escrito y debe estar debidamente fundado y motivado, es decir que, todo acto de autoridad debe cumplir indudablemente con ambas características, entendiéndose por fundado el manifestar con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación, el señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, es decir aportar la justificación fáctica del acto en razón del objetivo para el cual la norma otorga la potestad que se ejerce en el caso concreto, ya que no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez que esta correlación entre los

A C I O N E S

Blvd. Adolfo López Mateos No. 201, Módulo B, Planta Alta, Zona Centro C.P. 37000. león, Gto. www.iacip-gto.org.mx

fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto no aconteció, concluyendo entonces, que la respuesta otorgada, -a excepción de la parte en donde se entregan los datos proporcionados con respecto al pago efectuado a la empresa Cinépolis,- por concepto de los pagos efectuados a diversos medios de comunicación, por difusión del primer informe de actividades del gobierno municipal que encabeza el presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, Justino Rojas, carece de la debida motivación Arriaga fundamentación, resultando por tanto insuficiente para sustentar la restricción del Acceso a la Información pretendido por el solicitante, suponiéndose entonces por ende, la posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado de la Información Pública que no fue entregada en pro de

Sustentan lo expuesto, los siguientes criterios jurisprudenciales que a continuación se reproducen.------

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicable, es decir, que el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo III, tesis 40, pp.46-47.

FACULTADES DISCRESIONALES, OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR LA AUTORIDAD, CUANDO ACTUA EN EJERCICIO DE. Cuando la autoridad administrativa actúa en ejercicio de sus facultades discrecionales y tiene una libertad más amplia de decisión, esto no le otorga una potestad ilimitada, debiendo en todo caso la autoridad, dentro de una sana administración, sujetarse en sus actos autoritarios a





A C I O N E S determinados principios o limites que son, la razonabilidad que solo puede estar basada en una adecuada fundamentación del derecho que la sustenta, así como una motivación, aun mayor que en el acto reglado, que tiene por objeto poner de manifiesto su juridicidad; asimismo, debe estar apoyado tener en cuenta hechos ciertos, acreditados en el expediente relativo, o públicos y notorios y, finalmente, ser proporcional entre el medio empleado y el objeto a lograr. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1214/91. Justo Ortego Ezquerro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chaves. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Octubre de 1991, pagina 181.



Consejo General

Por todo ello, y al resultar fundado y operante el agravio esgrimido por el hoy recurrente, este Consejo General determina que la conducta desplegada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, consistente haber no haber acreditado la inexistencia de parte de la información pretendida por el recurrente y en consecuencia haber entregado de manera incompleta lo que le fuere peticionado, no se encontró debidamente apegada a derecho, por las consideraciones y motivos ya expuestos, resultando por tanto procedente MODIFICAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, que se traduce en la respuesta incompleta obsequiada a la solicitud de información con número de folio 00023815 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 14 catorce de enero del año 2015 dos

mil quince, por el peticionario l para efecto de que su Titular, emita respuesta complementaria a la que de inicio, deberá adjuntar los documentos o testimonios que justifiquen los pagos efectuados a los medios de comunicación señalados en la solicitud de información con número de folio 00023815 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada por concepto de difusión del primer informe de actividades del gobierno municipal encabezado por el Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, Justino Arriaga Rojas; ahora bien, en caso de encontrase impedido para llevar a cabo su entrega, -es decir, de los documentos,- deberá emitir respuesta complementaria en la que acredite con documental idónea, los motivos de hecho y de derecho que le impiden tener documentados los actos llevados a cabo con motivo sus actividades en el caso concreto, es decir la inexistencia de lo peticionado, y una vez hecho lo anterior, deberá acreditar ante esta Autoridad haber dado debido cumplimiento a lo ordenado en el

SÉPTIMO.- Ahora bien, a más de lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Resolutor, que del texto del escrito que contiene el Recurso de Revocación, agravio que se estudia, se desprenden de manera independiente, pretensiones diversas en las que el recurrente manifiesta que: "Así mismo por este conducto quiero manifestar mi ENERGICA PROTESTA por la actitud que la TITULAR de la UAIPS ha tomado hacia mi persona, no solo me dice que el sistema de entrega de información no le permite enviar las tres o cuatro hojas que me da, a cada solicitud que realizo independientemente del número de hojas que ha de entregar se ha propuesto obligarme a acudir a sus oficinas." "Otra situación lamentable ocurrió el pasado 30 de enero del presente, al recibir la información de la solicitud 00023815 procedí a verificar que la misma se encontrara en los términos solicitados, situación que a mi







E

S

juicio no se cumplió, por lo que le comenté a la secretaria de la titular de la UAIPS sobre esto, y la Lic. María Estrella Ortiz Ayala me CUESTIONO entre otras cosas que SI ME PAGAN onsejo General POR SOLICITAR INFORMACION, QUE PARA QUE PARTIDO POLITICO TRABAJO, QUE FINES PERSIGO CON MIS SOLICITUDES, QUE DE DONDE SACO TANTOS DATOS PARA MIS RECURSOS, QUE QUIEN ME ASESORA Y EL POR QUE VOY A ENTABLAR DIALOGOS CON LA REGIDORA ALICIA MUNOZ, entre otras cosas, no omito plasmar en este documento mi PREOCUPACION pues estoy siendo VIGILADO PERSONAL DE PRESIDENCIA según lo afirmó la titular de la UAIPS cuando acudo al palacio municipal a tratar asuntos diversos, no quiero imaginar pues que esta vigilancia se realiza también en mis actividades privadas." "Considero que quien debe de procurar el acceso a la información ha tomado mis solicitudes y recursos como UNA AFRENTA PERSONAL, me hubiera gustado o más bien me gustaría que esa actitud INQUISITIVA la aplique hacia los sujetos obligados haciendo valer lo que La Ley de Acceso a la Información Pública mandata, para no llegar a lo que a mi juicio hoy le crea molestia a la titular de la UAIPS, que el IACIP basado en las repuestas de los SUJETOS OBLIGADOS a mis solicitudes y vía los Recursos de Revocación fallados a mí favor, la Aperciba o la Amoneste, que su trabajo demuestre ante todo mas COMPROMISO CON LA VERDAD y la CIUDADANIA por lo que pido al H. Consejo General del IACIP tome nota de esto que informo para que mi integridad y la de mi familia sea protegida ante cualquier acción o reacción de la autoridad municipal.", percepciones que claramente se refieren a apreciaciones subjetivas del recurrente y que resultan adicionales al agravio invocado y que por su naturaleza resultan inatendibles por no referirse específicamente al o los hechos por los cuales se

Al respecto, y para dejar claro el porque se considera que las manifestaciones trascritas en el párrafo que antecede no pueden considerarse como una expresiones correctas de agravio, es importante en primer lugar referirnos a la fracción IV del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que establece que "Artículo 53. El recurso de revocación deberá mencionar: (...) IV. El acto que se recurre, así como la exposición en forma clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales considera le afecta.", traduciéndose que en la materia, estos hechos y motivos deban siempre cifrarse en la razón o razones por las cuales el recurrente considera que le fue vulnerado su derecho de acceder a información pública en poder del Sujeto Obligado, esto es, por agravio debe entenderse siempre, la lesión, lesiones o afectaciones jurídicas de las que puede dolerse el impugnante y que en su momento invoca, para efecto de controvertir un acto o resolución, en este caso, la impugnación de la respuesta específica a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00023815 del sistema



E

S





INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

"AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE

ATACAN. No constituyen agravios las manifestaciones en que los recurrentes se limitan a afirmar dogmáticamente que a base de presunciones llegó el juzgador en la sentencia a la conclusión que establece en la misma, omitiendo hacer referencia a los hechos en que se fundó el juzgador y a las razones por las que estiman que esos hechos engendran meras presunciones, que conducirían a la conclusión de que no se probó directamente algún fundamento de la sentencia que impugnan. En otras palabras, los recurrentes deben argumentar lo pertinente para demostrar por qué los hechos en que se funda la sentencia recurrida sólo engendran presunciones, para llegar así a la conclusión que pretenden en su exposición de agravios.

Amparo en revisión 8842/67. Julián Angulo y otros. 30 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen CXXI, página 13. Queja 4/67. J. Guadalupe Ruiz Hernández y otros. 3 de julio de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Véase Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Tercera

Parte:

Volumen XII, página 12, tesis de rubro "AGRAVIOS DE LA REVISION.".

Volumen XLVII, página 19, tesis de rubro "AGRAVIOS.".

En el Volumen CXXI, página 13, la tesis aparece bajo el rubro "AGRAVIOS, EXISTENCIA E INEXISTENCIA DE LOS.".

Este criterio ha integrado la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 12, Tercera Parte, página 70."

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortegón Garza. Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. De C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. De C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo en revisión 174/94. Bancomer, s.a. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Gaceta del semanario judicial de la Federación, octava época, numero 81, septiembre de 1994. P. 66.

Vease ejecutoria: Octava época, tomo XIV, septiembre de 1994, p. 163."

Finalmente, resulta oportuno también indicarle al recurrente que específicamente en la parte de su recurso de Revocación en donde expone de manera literal "... que el IACIP basado en las repuestas de los SUJETOS OBLIGADOS a mis solicitudes y vía los Recursos de Revocación fallados a mí favor, <u>la Aperciba</u> o la Amoneste, que su trabajo demuestre ante todo mas COMPROMISO CON LA VERDAD y la CIUDADANIA por lo que pido al H. Consejo General del IACIP tome nota de esto que informo para que mi integridad y la de mi familia sea protegida ante cualquier acción o reacción de la autoridad municipal.", este Instituto a través de su Consejo General, no cuenta con atribuciones para imponer sanciones a los Sujetos Obligados, derivadas de su actuar administrativo y relacionadas con el otorgamiento del derecho de acceso a la información en pro de las personas, ello atendiendo a que la Autoridad únicamente puede hacer lo que la Ley específica le permite, y siendo así, debe limitarse a actuar de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 25 y 32 de la Ley de la materia, concluyendo entonces que es deber dejar a salvo su derecho para éste a su vez, lo haga valer





A C T O N E

S

octavo.- Así pues, al resultar fundado y operante el agravio

expuesto por el impetrante en el medio de impugnación promovido, NSTITUTO DE ACCESO

y acreditados los extremos que han sido mencionados en los TADO DE GLANA JUATO

considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución, con las nsejo General

constancias relativas a la solicitud de información presentada la

constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido, el Informe rendido por la autoridad responsable y constancias relativas al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Colegiado determina MODIFICAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, que se traduce en la respuesta incompleta otorgada en término de Ley, a la solicitud de información con número de folio 00023815 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por el peticionario siendo por todo lo

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con

SEGUNDO.- Se MODIFICA el acto recurrido, consistente en la respuesta incompleta otorgada en término de Ley por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00023815 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada por el peticionario por los argumentos, fundamentos y razonamientos expuestos en los considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.------





A C I O N E

Guanajuato.-

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso ALA INFORMACIÓN PUBLICA PARA EL a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando alestado de Guanajuato respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministericonsejo General de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General; por unanimidad de votos; en la 26ª Vigésima Sexta Sesión Ordinaria, del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso Consejero Presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña Consejera General Licenciado Juan José Sierra Rea Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra Secretario General de Acuerdos